

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN CUARTA**  
**Consejera Ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ**

Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil ocho (2008)

**N° de Radicación: 0500123310002008-00385-01**

**ACTOR: JULIO CÉSAR NOREÑA MEJÍA**

**ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN**

**FALLO**

Negada la ponencia presentada por el Magistrado Héctor J. Romero Díaz en la Sala de la Sección Cuarta del 8 de mayo de 2008, se decide la impugnación presentada por la actora contra la sentencia del 4 de abril de 2008 del Tribunal Administrativo de Antioquia que **DENEGÓ** la acción de tutela instaurada.

**ANTECEDENTES**

**a. La Solicitud**

El señor Julio César Noreña Mejía, a través de apoderado judicial, en escrito presentado el 13 de marzo de 2008 (fs. 79 a 88) instauró acción de tutela contra el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados con base en los hechos que se resumen a continuación:

El señor Julio César Noreña Mejía, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el 28 de febrero de

2007 contra la E. S. E. Rafael Uribe Uribe – en liquidación. El proceso fue repartido al Juzgado Noveno Administrativo de Medellín y allí se le asignó el N° de radicación: 009-2007-00064.

Mediante auto del 5 de marzo de 2007, el Juez Noveno se declaró impedido y el proceso se remitió al Juzgado Décimo, que por auto del 20 de marzo de 2007, aceptó el impedimento y avocó su conocimiento.

En el Juzgado Décimo, al proceso se le asignó un nuevo número de radicación (010-2007-00082), *“hecho del que la parte actora **no tuvo conocimiento**”* (las negrillas son del texto original).

A través de auto del 20 de marzo de 2007, el Juez Décimo inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones y concedió cinco días al demandante para corregirla.

Mediante proveído del 13 de abril de 2007, el Juez Décimo rechazó la demanda.

Según el actor, las decisiones del 20 de marzo de 2007 (2) y del 13 de abril de 2007 *“**no fueron registradas en el sistema de gestión judicial de los Juzgados Administrativos, en el radicado inicial del proceso (009-2007-00064)**”* (las negrillas son del texto original). Por tanto, ni el actor ni su apoderado pudieron conocer las providencias a través de las cuales se inadmitió y se rechazó la demanda presentada, hecho que impidió ejercer los recursos de ley, en oportunidad.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora presentó incidente de nulidad con fundamento en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política y en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y se soportó en el auto del 3 de marzo de 2006 de

la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que al resolver un asunto similar, declaró la nulidad de lo actuado.

A través del auto del 17 de julio de 2007, el Juzgado Décimo Administrativo rechazó de plano el incidente de nulidad, decisión contra la que interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron rechazados mediante proveído del 21 de agosto de 2007, auto contra el que interpuso recurso de reposición y en subsidio expedición de copias para tramitar el de queja ante el superior, solicitud que fue rechazada por improcedente en auto del 3 de marzo de 2008.

Según el actor, *“carece de otros recursos o medios de impugnación, por la vía ordinaria”*. Además *“ni la parte actora, ni su apoderado judicial, fueron descuidados o negligentes en la atención del proceso”*.

A juicio del actor, *“el actuar del señor Juez Décimo Administrativo de Medellín constituye vías de hecho, y atenta contra los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso (C. N. art. 29), de prevalencia del derecho sustancial (C. N. art. 228), de acceso a la justicia (C. N., art. 229), de igualdad (C. N. art. 13) y de buena fe (C. N. art. 83)”*.

Con el ejercicio de esta tutela, el actor pretende en concreto: *“1. Que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por JULIO CÉSAR NOREÑA MEJÍA contra la E.S.E. RAFAEL URIBE URIBE en liquidación, a partir del auto dictado el día 20 de marzo de 2007. ( ) 2. Se ordene al doctor DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO, Juez Décimo Administrativo de Medellín, o a quien haga sus veces, en el improrrogable lapso de cuarenta y ocho (48) horas, REHACER LA ACTUACIÓN, garantizando a la parte actora el derecho fundamental al debido proceso.”*

## **b. La Oposición**

**El señor Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín**, en escrito del 27 de marzo de 2008 (fs. 112 a 121 vto.) solicitó negar por improcedente la acción de tutela instaurada, por no existir vulneración a derecho fundamental alguno.

Luego de pronunciarse sobre los hechos y sobre el alcance de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, indicó que lo que se pretende es revivir la instancia ya precluida por no optar por el derecho de contradicción de decisiones debidamente notificadas, situación para la que no procede la tutela, dado su carácter residual y subsidiario, porque para ello están instituidos los mecanismos o los recursos ordinarios que constituyen una garantía del principio de legalidad. Además, en el presente asunto no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

En relación con la información que consta en el sistema de gestión de los juzgados, indicó que la anotación en los medios tecnológicos dispuestos para la administración de justicia, no exime al abogado de la diligencia personal y propia de los asuntos que le son atribuidos con ocasión de un contrato de mandato judicial.

Relacionó las normas que regulan el uso de medios electrónicos e información en la administración de justicia, entre ellas, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la Ley 527 de 1999, el Acuerdo 3334 del 2 de marzo de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura y la jurisprudencia aplicable de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-662 de 2000, C-831 de 21001 y T-686 de 2007, para concluir que *“los argumentos de falta de conocimiento de las actuaciones realizadas no son válidos, si se tiene en cuenta que existía información en los*

*medios válidos para que el accionante se percatara de la existencia del proceso, y la declaratoria de impedimento, así como de las actuaciones surtidas en el juzgado 10°, como consecuencia de la corroboración física de la información contenida en el sistema de información”.*

### **c. La Providencia Impugnada**

El Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 4 de abril de 2008 (fs. 154 a 167) **DENEGÓ** la acción de tutela instaurada.

Luego de fijar el problema jurídico planteado como consecuencia de los hechos probados en el informativo, sostuvo que el Acuerdo 3449 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó el Código Único de Radicación Geográfica y el Código Único de Radicación de Procesos para los Juzgados Administrativos en el país y el primer código *“se encuentra estrechamente relacionado con el Despacho, en este caso Juzgado Administrativo, que se encuentra conociendo del proceso. Por eso, cuando el proceso cambia de Despacho de conocimiento, sea por la falta de jurisdicción, por ejemplo, como por la declaratoria de un impedimento, el Código Único de Radicación debe cambiar por cuanto es necesario identificar el nuevo Despacho de conocimiento”.*

Al estudiar el caso concreto, consideró que las providencias que el actor afirmó no conocer, fueron debidamente notificadas con sujeción al artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, consideró que tampoco se vulneró el debido proceso del actor.

### **d. La Impugnación**

La parte actora **IMPUGNÓ** la anterior decisión (fs. 171 a 177). Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito inicial.

#### **e. El Trámite Procesal**

En aplicación de los principios orientadores de la acción de tutela, el Despacho Sustanciador consideró necesario decretar unas pruebas de oficio para verificar la existencia de los hechos alegados y mejor proveer la decisión final. Así, mediante auto del 21 de mayo de 2008 (f. 188) dispuso vincular como accionado al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Medellín y como tercero a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La Secretaría General libró las notificaciones y el telegrama de rigor (fs. 189 a 192).

**El Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, en escrito del 28 de mayo de 2008 (fs. 193 a 198), solicitó se desvinculara a esa entidad, toda vez que ha efectuado las medidas administrativas necesarias en aras de que los usuarios de la administración de justicia tengan acceso a la información relativa a los procesos judiciales de su interés, con la correspondiente inversión en recursos técnicos y financieros por parte de esa Corporación. Luego de precisar la competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, indicó las herramientas informáticas para la consulta de los procesos judiciales que ha implementado la Unidad del Centro de Documentación Judicial que al igual que su Unidad, también depende directamente de la Sala. Señaló que mediante los Acuerdos 201 de 1997 y 3449 de 2006 se determinó el código único de identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número único de radicación de procesos, los cuales explicó a partir de su estructura y concluyó que a través de la página web de la Rama Judicial, los usuarios cuentan con un enlace en el cual pueden consultar los procesos judiciales de los

principales despachos del país, incluyendo los juzgados administrativos, usando como dato identificador del proceso, precisamente el número único de radicación que se asigna directamente por el despacho judicial según los Acuerdos ya citados.

**La Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, en escrito vía fax del 28 de mayo de 2008 (fs. 206 a 208) reiteró la petición de la UDAE y precisó nuevamente las gestiones que esa Sala ha adelantado para establecer herramientas que permitan informarse vía Internet sobre el curso de los procesos judiciales, entre ellas, la implementación del software de gestión judicial, el sistema de información siglo XXI y la página web que administra la firma ANDICEL S.A. (Hoy ANDICALL S.A.)<sup>1</sup>. Sobre el segundo punto requerido, esto es, la información sobre el número único de radicación de los procesos que cursan en los Juzgados Administrativos cuando pasan de un Despacho Judicial a otro, en virtud de cualquier actuación que implique cambio del funcionario al cual se le repartió para su conocimiento inicial, manifestó que la implementación de los números de radicación y de identificación de los procesos está regulada en el Acuerdo 3449 de 2006 y allí se previó *“que los procesos provenientes de los Tribunales Administrativos se seguirán identificando con el número dado por éste. De otra parte, aunque esto no lo dice el citado Acuerdo, también se conserva el número cuando el proceso pasa de un Juzgado al Tribunal”*.

**El señor Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Medellín**, en escrito vía fax del 29 de mayo de 2008 (fs. 235 a 238), solicitó su desvinculación o en su defecto declarar improcedente la acción de tutela instaurada. En cuanto a lo primero, manifestó que se

---

<sup>1</sup> Según el contrato N° 136 de 2006 suscrito el 29 de diciembre de 2006 y vigente durante el año fiscal 2008 según el otrosí N° 01, documentos cuya copia aportó (fs. 209 a 234).

desconoce su debido proceso porque la vinculación como accionado debe hacerse durante la primera instancia para que tenga la oportunidad de recurrir la decisión en caso de que sea desfavorable, actuar contrario, viola el principio de la doble instancia como postulado esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Agregó que según las pretensiones del actor, la actuación contra la que dirige la acción de tutela es la que se surtió en el Juzgado Décimo, a partir del auto del 20 de marzo de 2007, pues la de él, se cumplió con todos los lineamientos legales *“tan es así que el actor afirma siempre estuvo enterado y conoció oportunamente la actuación que se cumplió en esta agencia judicial, con lo cual no cabe duda alguna que cumplimos con el principio de publicidad”*. Señaló que la actuación a través de la cual manifestó el impedimento se hizo conforme al artículo 160 A del Código Contencioso Administrativo, mediante escrito dirigido al juez que sigue en turno, esto es, al Décimo, el que además, se registró en el sistema de información judicial para efectos de publicidad, con lo cual se garantizó el debido proceso al actor.

En cuanto a la improcedencia de la acción instaurada, indicó que según la anotación que se efectuó en el software de gestión judicial proceso radicado bajo el N° 05001-33-31-0009-2007-00064-00, se registraron las dos actuaciones que efectuó *“una la radicación del proceso en el Juzgado 9 Administrativo de Medellín y dos, auto que declara impedimento”*. Para sustentar esta afirmación, aportó una imagen de la consulta jurídica efectuada a ese proceso, actor: Julio César Noreña Mejía, al Despacho del Juez Noveno Administrativo y en historial, dos actuaciones, en orden descendente: Auto que declara impedimento del 12/03/2007 y Radicación del proceso del 01/03/2007 (f. 239). Así las cosas, no hubo violación de los derechos del actor, ni se le puede endilgar incumplimiento del principio de publicidad.

## **CONSIDERACIONES DE LA SECCIÓN**

La acción de tutela faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en ciertos casos. Dada su naturaleza subsidiaria, sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, o en su defecto, de manera transitoria, siempre que sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

El señor Julio César Noreña Mejía solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, en cuanto cambió el número de radicación de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que le fue enviado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Medellín por el impedimento manifestado por el Juez. Este hecho le impidió conocer el estado de su demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente rechazada sin ejercicio del derecho de defensa.

### **a. Actuación contra la cual se dirige esta acción de tutela.**

Aclara la Sala que esta acción no está dirigida contra las providencias judiciales proferidas por los Juzgados Noveno y Décimo Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral adelantado por el señor Julio César Noreña Mejía contra la E.S.E. Rafael Uribe, caso en el cual devendría improcedente según la posición reiterada, uniforme y mayoritaria del Consejo de Estado. Así lo consideró la Sala

unánimemente en relación con este punto, en la sesión del 8 de mayo de 2008, al negar la ponencia presentada por el Magistrado Héctor J. Romero Díaz.

**b. La regulación del uso de mensajes de datos<sup>2</sup> en la administración de justicia<sup>3</sup>.**

Al realizar la revisión previa de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-037 de 1996 declaró exequible el artículo 95 referido a la tecnología al servicio de la Administración de Justicia<sup>4</sup>, luego de considerar la importancia de esta norma, así:

*“... Esta disposición busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna. Naturalmente, el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados,*

---

<sup>2</sup> En el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 se definen los “mensajes de datos” como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Por su parte, en el literal j) del mismo artículo se establece que por “sistema de información” se entenderá “todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos”. A su vez, los artículos 5, 6, 10 y 11 de la citada ley regulan lo relacionado con el reconocimiento jurídico, la equivalencia funcional a los documentos escritos, la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, así como los criterios para su valoración probatoria.

<sup>3</sup> Sobre este tema, cfr: Sentencia T-686 del 31 de agosto de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> “Artículo 95. Tecnología al servicio de la Administración de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.”

*tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieran. Para ello, será indispensable entonces que el reglamento interno de cada corporación o el que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los demás casos, regule el acceso y uso de los medios en mención y garantice, como lo impone la norma que se revisa, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público (Art. 15 C.P.). Adicionalmente conviene advertir que el valor probatorio de los documentos a que se refiere la norma bajo examen, deberá ser determinado por cada código de procedimiento, es decir, por las respectivas disposiciones de carácter ordinario que expida el legislador.*

*El artículo, en estas condiciones, será declarado exequible.”*

En desarrollo de esta previsión, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió dos Acuerdos relevantes en relación con el tema. El primero de ellos es el 1591 del 24 de octubre de 2002, por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental denominado “*Justicia siglo XXI*”. En su artículo 1º se acuerda adoptar dicho sistema para los despachos judiciales del país, el cual “*será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones*”.

Asimismo, se establece el orden en que dicho sistema sería progresivamente implementado en los despachos judiciales, teniendo como prioridad los radicados en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga. Finalmente, en su artículo 5º se establece que, una vez instalado el sistema, “*su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar*”.

El segundo, es el Acuerdo 3334 del 2 de marzo de 2006, por el cual reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia.

**c. El valor de los mensajes de datos relativos al historial de los procesos registrados en los sistemas de información computarizada de los despachos judiciales<sup>5</sup>.**

De acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un “*mensaje de datos*”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, esto es, la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.

Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “*acto de comunicación procesal*”, por cuanto a través de ella se ponen en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento<sup>6</sup>. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “*sistema de información*” para los efectos de la Ley 527 de 1999.

La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el

---

<sup>5</sup> Sobre este tema, cfr: Sentencia T-686 del 31 de agosto de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> El literal a) del artículo 1° del Acuerdo 3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura define los “*Actos de Comunicación Procesal*” como “*todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos*”.

cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello ocurre siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes<sup>7</sup>.

**d. Otros servicios de consulta: Acceso virtual a la administración de justicia.**

Con el fin de contribuir a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permita conocer a los

---

<sup>7</sup> Así lo consideró también la Corte Constitucional en la sentencia T-686 de 2007, ya citada.

ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados, a través de la página web de la Rama Judicial, es posible consultar el estado de los procesos, que mediante la digitación del número único de radicación o de su configuración a partir de la estructura respectiva, permite conocer el estado de cualquier proceso judicial. Adicionalmente, contiene unos módulos especiales para la consulta de procesos que se tramitan en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de las ciudades de Bogotá, Ibagué, Manizales, Armenia, Neiva, Santiago de Cali, Tunja, Villavicencio y Pereira, donde el proceso se puede consultar por: “Apellidos del condenado”, “Número único de radicación del expediente”, “Documento de identificación del condenado” y “Número interno”. Ello quiere decir que los demás procesos de los diferentes Despachos y Corporaciones Judiciales sólo pueden ser consultados vía Internet con el número único de radicación, el cual se digita o se va estructurando.

Con esa finalidad, el Consejo Superior de la Judicatura celebró el contrato de prestación de servicios 136 de 2006 con la firma ANDICEL S. A. (hoy ANDICALL S.A.) “para la adecuación, ajuste de los componentes y puesta en funcionamiento de los servicios que se encuentran en producción en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y la prestación del servicio de Hosting que garanticen la difusión oportuna y efectiva de la información tanto en Internet como en la Intranet de la Rama Judicial” (cláusula primera, f. 209).

Con la prestación de este servicio, se permite una especie de acceso virtual a la Administración de Justicia y se da alcance al principio de publicidad de las actuaciones judiciales que, valga decir, es uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso, como así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-1114 de 2003<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> Por medio de ella, se resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Humberto Longas Londoño contra los artículos 5, 9, 14 parcial, 24 parcial, 28 parcial, 42, 43, 44, 50, 54 incisos 5° y 6°, 55 parcial, 59, 60, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 80, 82,

*“Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.*

*En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.*

*...  
Y en el segundo caso, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.”*

Es necesario resaltar la diferencia que se establece entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad.

---

83, 85, 98, 99, 101, 102, 103, 105, 107, 112, 117 y 118 parcial de la Ley 788 de 2002 “por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones”, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales y del enlace de procesos de la página oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales, facilitando la efectividad de la tecnología en beneficio de la comunidad.

De acuerdo con lo anterior y tal como lo señaló en reciente decisión la Corte Constitucional<sup>9</sup>, *“los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios”*, así como la información que se consulta en la página oficial de la Rama Judicial, *“pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información”*.

**e. Código Único de Identificación Geográfica y Código Único de Radicación de Procesos para los Juzgados Administrativos en el País.**

Con el fin de consultar el estado de los procesos a través de las pantallas de los computadores previstos en las secretarías de los despachos judiciales y en las oficinas de apoyo judicial y servicios administrativos, o vía Internet, a través de la página web de la Rama Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura implementó el número (código) único de radicación de los procesos.

---

<sup>9</sup> Cfr. sentencia T-686 de 2007, ya citada.

Como en el presente asunto se discute un problema relacionado con el número de radicación de un proceso que se tramitó inicialmente en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín y que ante, el impedimento manifestado por su titular pasó al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, la Sala sólo se pronunciará en relación con tales códigos para los Juzgados Administrativos del país.

Ante la entrada en funcionamiento de los Juzgados Administrativos en el país, el 1° de agosto de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N° 3449 del 5 de junio de 2006 determinó el Código Único de Identificación Geográfica y el Código Único de Radicación de Procesos para tales Despachos Judiciales “*con el objeto de garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama Judicial*” (artículo primero).

Según el citado Acuerdo, el Código Único de Identificación Geográfica, para los juzgados Administrativos se estructura con los siguientes 12 dígitos:

- Cinco (5) dígitos para el código DANE del municipio en donde está ubicado el Juzgado<sup>10</sup>.
- Dos (2) dígitos para el Código del Juzgado (Despacho).
- Dos (2) dígitos para el Código de la Especialidad.
- Tres (3) dígitos para el Consecutivo del Despacho del Juzgado<sup>11</sup>.

Y, según el artículo segundo, la nomenclatura para la construcción del código único para la identificación de los Juzgados Administrativos se hace con base en los siguientes códigos: Despacho 33, Especialidad 31, Identificación del Despacho: Juzgado Administrativo.

---

<sup>10</sup> Se puede consultar en la tabla N° 2 del artículo 3° del citado Acuerdo 3449 de 2006.

<sup>11</sup> Los tres (3) dígitos que corresponden al consecutivo del despacho variará de acuerdo a la cantidad de Juzgados Administrativos creados en cada Circuito, y aumentarán en orden ascendente hasta llegar a la totalidad (Artículo 3°, parágrafo).

Por su parte, el Código Único de Radicación de Procesos está conformado por los doce (12) dígitos del Código Único de Identificación Geográfica del juzgado, seguido por once (11) dígitos correspondientes al Código de Identificación del Proceso (artículo 4°). El código de identificación del proceso conserva la siguiente estructura:

- Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que entra el proceso a primera o única instancia.
- Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.
- Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el número único de radicación de un proceso judicial de conocimiento en un Juzgado Administrativo, lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera ó única instancia, es único y su numeración es anual. Por expresa disposición del Acuerdo 3449 de 2006, Esta codificación rige para los procesos que ingresen en primera y única instancia a los Juzgados Administrativos, estén o no sistematizados, y es de carácter obligatorio (artículo 5°).

La consulta que hace el usuario de la Administración de Justicia vía Internet, se permite exclusivamente con el número de radicación que le ha sido asignado y no es posible hacerlo con el número de la cédula o con el nombre del demandante u otra modalidad. Por lo tanto, es fundamental notificar cualquier cambio del número para permitir la seguridad de la información que se consulta por este medio.

#### **f. Análisis del Caso concreto**

No obstante la claridad del Acuerdo y la objetiva necesidad de implementar el número único de radicación en todos los despachos judiciales del país, incluyendo los Juzgados Administrativos que son los de más reciente creación, la Sala observa que en el Acuerdo 3449 de 2006 no quedaron cubiertos todos los supuestos de hecho que se pueden presentar en relación con el manejo confiable de la información que se debe brindar a los usuarios del servicio público de administración de justicia, pues, si bien allí se prevé que los procesos enviados por competencia de los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial a los Juzgados Administrativos, se siguen identificando con el número dado en los Tribunales, no se ha previsto lo pertinente al número que debe darse a un proceso que se envía de un Juzgado a otro, como ocurrió en el presente asunto, a raíz del impedimento manifestado por el titular del despacho y que, conforme al artículo 160 A del Código Contencioso Administrativo, debe ser resuelto por el Juez que sigue en turno.

El Acuerdo no indica qué debe hacerse con el número del proceso, si conserva el que lleva del Juzgado que lo remite o, como se hizo en el presente, si el nuevo Juzgado de conocimiento le asigna su propio número de radicación que difiere del anterior e inclusive, si debe el Juez que acepta el impedimento hacer la notificación utilizando el número que tenía asignado el proceso e indicando que en adelante tendrá el que le corresponde en el nuevo Juzgado.

En el presente asunto se materializa una vulneración del derecho de defensa, componente fundamental del debido proceso, así como el desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, por cuanto el cambio de radicación del proceso entre los Juzgados Noveno y Décimo Administrativos del Circuito de Medellín, situación no prevista en el Acuerdo 3449 de 2006, impidió

que el actor conociera el trámite de su demanda, la cual fue inadmitida por adolecer de errores subsanables y posteriormente rechazada por no haber sido corregida, sin ejercicio del derecho de defensa.

En efecto, el proceso inicialmente fue radicado bajo el N° 05001-33-31-**0009**-2007-**00064**-00, quiere decir que identifica al proceso N° 64 del año 2007 que llegó al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Medellín y allí simplemente fue radicado y se envió al Juzgado Décimo en virtud de la manifestación de impedimento que suscribió su Titular, en razón de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Recibido el expediente en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, fue radicado bajo el N° 05001-33-31-**0010**-2007-**00082**-00 y ninguna de las dos autoridades judiciales demandadas realizó alguna advertencia previa al demandante sobre el cambio de radicación. Tal hecho, implicó para el actor, quien confiando en la información de Internet consultó el proceso con el número que él conocía y no tuvo conocimiento oportuno sobre las determinaciones que se tomaron, lo cual implicó la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa contra el auto del 20 de marzo de 2007 que inadmitió la demanda y contra el auto del 13 de abril siguiente que la rechazó por no haberla corregido.

Cambiar el número de un proceso cuando se envía de un Juzgado a otro en razón de la manifestación de impedimento del titular genera confusión si el Juzgado que recibe el proceso declara infundado el impedimento, porque ya se habrá creado un nuevo proceso y cuando se devuelva al Despacho de origen, el proceso se identificará nuevamente con el número que tenía inicialmente asignado. Así las cosas, al asignársele inmediatamente llega al Despacho del segundo

Juzgado el proceso un nuevo número, a juicio de la Sala, no garantiza que el sistema sea funcional y eficiente.

Para solucionar lo anterior, bien podría preverse a futuro que la búsqueda de un proceso vía Internet utilice no sólo el número único de radicación del proceso que lo identifica, sino también con el número de cédula o el nombre del demandante.

Por tanto, para la Sala se defraudó la confianza legítima que, atendiendo al principio constitucional de buena fe, los ciudadanos han de poder depositar en la información suministrada por las autoridades judiciales a través de los diversos medios que éstas utilicen para dar a conocer sus actuaciones y decisiones, confianza sin la cual la implementación de estos nuevos medios informáticos, con la considerable inversión de dinero del presupuesto general de la Nación, pierde su razón de ser.

En virtud de todo lo anterior, la providencia impugnada será revocada y en su lugar, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor Julio César Noreña Mejía. Anulará todo lo actuado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral impetrado por el señor Julio César Noreña Mejía contra la E.S.E. Rafael Uribe Uribe (N° de Radicación 05001-33-31-0010-2007-00082-00) en conocimiento del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín desde el auto del 20 de marzo de 2007 por el cual aceptó el impedimento manifestado por el señor Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Medellín y avocó el conocimiento de ese proceso. Y, ordenará al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho

(48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, disponga lo pertinente para rehacer la actuación judicial anulada.

Igualmente, se ordenará a los Juzgados Noveno y Décimo Administrativos del Circuito Judicial de Medellín que mientras se adiciona o modifica el Acuerdo 3449 de 2006, tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo se evite la situación que originó la interposición de esta acción de tutela, pues es un hecho previsible que afectó los derechos fundamentales del actor.

Con el fin de evitar que se repita la situación que originó la interposición de esta tutela y con el fin de garantizar el pleno acceso a los servicios de la Administración de Justicia para todos los ciudadanos, se ordenará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en el término máximo e improrrogable de un mes calendario contado a partir de la notificación de este fallo, expida la reglamentación necesaria para adicionar o modificar el Acuerdo 3449 de 2006.

Finalmente, en relación con el argumento expuesto por el Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Medellín en cuanto a que no debió ser vinculado a esta tutela y al hacerlo en segunda instancia se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, la Sala considera que ello no es cierto, tal como se indicó en el auto para mejor proveer del 21 de mayo de 2008, pues su vinculación obedeció a la aplicación de los principios orientadores de esta acción consagrados en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991 y en especial a la prevalencia del derecho sustancial, la economía, la celeridad y la eficacia, que imponen al Juez, la obligación de verificar la existencia de los hechos alegados y para mejor proveer la decisión final, vincular a quien no haya sido parte y lo deba ser como tercero afectado por los resultados del proceso.

El Juez de tutela, sea el de primera o el de segunda instancia o en sede de revisión, está en la obligación de vincular al tercero afectado por los resultados del proceso, luego de constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia de terceros interesados, hecho que se verificó en sede de segunda instancia.

Sobre este tema, la Corte Constitucional incluso ha aceptado la vinculación de terceros en sede de revisión sin anular lo actuado por los jueces de primera y segunda instancia<sup>12</sup>, al precisar que si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela e impone la obligación al juez de tutela para proceder de esa manera, en virtud de: a) El artículo 29 de la Constitución Política, b) Los artículos 13 (inciso final) y 16 del Decreto 2591 de 1991, c) Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela y d) El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos de tutela según el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, como se indicó al inicio de las consideraciones, esta acción es procedente por cuanto no cuestiona las providencias judiciales proferidas por los Juzgados accionados. Por lo demás, la manifestación de impedimento no es un auto como lo considera el Juez Noveno sino una comunicación que dirigió al Décimo para que éste mediante una providencia declarara su configuración o no. Por tanto, el otro argumento del Juez Noveno, referido a la improcedencia de la acción instaurada, tampoco tiene vocación de prosperidad.

---

<sup>12</sup> Auto A-344 del 30 de noviembre de 2006, M. P. Jaime Araújo Rentería.

En mérito de lo expuesto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

1. **REVÓCASE**, por las razones expuestas en la parte motiva, la providencia impugnada. En su lugar se dispone: **AMPÁRANSE** los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor **JULIO CÉSAR NOREÑA MEJÍA**. En consecuencia:
2. **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral impetrado por el señor Julio César Noreña Mejía contra la E.S.E. Rafael Uribe Uribe (N° de Radicación 05001-33-31-0010-2007-00082-00) en conocimiento del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín desde el auto del 20 de marzo de 2007 por el cual aceptó el impedimento manifestado por el señor Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Medellín y avocó el conocimiento de ese proceso.
3. **ORDÉNASE** al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, disponga lo pertinente para rehacer la actuación judicial anulada.
4. **ORDÉNASE** a los Juzgados Noveno y Décimo Administrativos del Circuito Judicial de Medellín que mientras se adiciona o modifica el Acuerdo 3449 de 2006, tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo se evite la situación que originó la interposición de esta

acción de tutela, pues es un hecho previsible que afectó los derechos fundamentales del actor.

5. **ORDÉNASE** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en el término máximo e improrrogable de un (1) mes calendario contado a partir de la notificación de este fallo, expida la reglamentación necesaria para adicionar o modificar el Acuerdo N° 3449 de 2006 con el fin de evitar la situación que originó la interposición de esta acción de tutela.
6. **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

**MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA**  
– Presidente de la Sección –

**LIGIA LÓPEZ DÍAZ**

**JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ**

**HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ**  
Salva Voto

**-PONENCIA NEGADA AL DR. ROMERO EN SALA DEL 8 DE MAYO-  
ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN  
FALLO**

**Derechos Invocados:** Debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, en cuanto cambió el número de radicación de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que le fue enviado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Medellín por el impedimento manifestado por el Juez. Este hecho le impidió conocer el estado de su demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente rechazada sin ejercicio del derecho de defensa.

El Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 4 de abril de 2008 (M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez) **DENEGÓ**.

La Sala **REVOCA**, **AMPARA** y **DECLARA** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral impetrado por el señor Julio César Noreña Mejía contra la E.S.E. Rafael Uribe Uribe (N° de Radicación 05001-33-31-0010-2007-00082-00) en conocimiento del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín desde el auto del 20 de marzo de 2007 por el cual aceptó el impedimento manifestado por el señor Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Medellín y avocó el conocimiento de ese proceso. **ORDENA** al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín que en el término máximo e improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, disponga lo pertinente para rehacer la actuación judicial anulada. **ORDENA** a los Juzgados Noveno y Décimo Administrativos del Circuito Judicial de Medellín que mientras se adiciona o modifica el Acuerdo 3449 de 2006, tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo se evite la situación que originó la interposición de esta acción de tutela, pues es un hecho previsible que afectó los derechos fundamentales del actor. Y, **ORDENA** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en el término máximo e improrrogable de 1 mes calendario contado a partir de la notificación de este fallo, expida la reglamentación necesaria para adicionar o modificar el Acuerdo N° 3449 de 2006 con el fin de evitar la situación que originó la interposición de esta acción de tutela.

**Apoderados:**

Accionante: Mario de Jesús Moreno Moreno.

Accionados: Diego Alberto Vélez Giraldo y Álvaro Cruz Riaño.

Vinculados: Carlos Ariel Useda Gómez y Clara Elena Zabaraín Urbina.